

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-11/2025

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>



Versión digital



Vídeo de la  
Sesión



Ficha del  
expediente

*Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veinticinco.*

1. Sentencia que **confirma** la resolución **INE/CG377/2025** dictada con motivo del procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/154/2019, instaurado en contra de Morena, por infracciones detectadas en materia de financiamiento durante el ejercicio dos mil dieciocho por parte de los Comités Ejecutivos Estatales de Durango y Sinaloa.
2. **Competencia,<sup>4</sup>presupuestos<sup>5</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM<sup>6</sup>, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF<sup>7</sup>; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso a), 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME<sup>8</sup>; pronuncia la siguiente sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

3. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, y se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del referido partido.
4. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG377/2025, donde se sancionó a diversos Comités Ejecutivos Estatales de Morena.
5. Morena controvertió la resolución ante la Sala Superior del TEPJF<sup>9</sup> y el catorce de mayo siguiente en el acuerdo de sala SUP-RAP-118/2025, se determinó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional respecto de las conclusiones sancionatorias correspondientes a los estados de Durango y Sinaloa, contenidas en los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y DÉCIMO SEGUNDO.

<sup>1</sup> En adelante partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

<sup>4</sup> Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de un partido político con acreditación local de dos entidades en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>, la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-118/2025 determinó que la Sala Regional es competente para resolver el recurso.

<sup>5</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el veinticuatro de abril se aprobó la resolución controvertida y el escrito de demanda se presentó el treinta siguiente, siendo que los días veintiséis y veintisiete de ese mismo mes fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, de conformidad con la LOPJF y el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este tribunal electoral. Por tanto, se cumple el plazo de cuatro días hábiles que marca la LGSMIME. Asimismo, el partido recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Como se detalla a continuación:

COMITÉ ESTATAL SANCIONADO	CANTIDAD SANCIONADA	
Comité Ejecutivo Estatal de Durango -Punto resolutivo CUARTO- Reportar sin veracidad	\$362,848.00	Trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos.
Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa -Puntos resolutivos TERCERO y DÉCIMO SEGUNDO- No se destinaron los recursos establecidos para actividades específicas	\$539,355.57	Quinientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos y cincuenta y siete centavos.
<b>Total</b>	\$902,203.57	Novecientos dos mil doscientos tres pesos y cincuenta y siete centavos.

## ESTUDIO OFICIOSO

### Caducidad

7. El recurrente no expone agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria, sin embargo, el estudio es oficioso.
8. La caducidad<sup>10</sup> es una figura procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada de la autoridad instructora -el INE- cuenta con cinco años para ejercer su facultad sancionadora en los procedimientos en materia de fiscalización.<sup>11</sup>
9. El plazo mencionado, por excepción, puede ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de *facto* (hecho) o de *iure* (derecho), de las que se advierta que la dilación en la resolución es justificada, como acontece.

FECHA	ACTUACIÓN
22 de enero de 2020	La Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-153/2019, que negó la solicitud de suspensión del procedimiento oficioso.
Enero 2020 y marzo 2025	Se expidieron 19 solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, relativas a los 32 estados de la República.
21 de febrero de 2020	La UTF amplió el plazo para resolver el procedimiento administrativo.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2013, de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”. Así como la jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”. Sirve como referencia la Tesis XXIV/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**, aunque en este asunto se trata de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Así como la Tesis XVI/2001, de rubro: **CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en los recursos SUP-RAP-525/2011, SUP-RAP-526/2011, SUP-RAP-515/2016, SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-713/2015, SUP-RAP-8/2016, SUP-RAP-378/2018, SUP-RAP-2/2020, SUP-RAP-30/2022, SG-RAP-32/2022, SG-RAP-33/2022, así como los juicios SUP-JE-1126/2023 y SG-JE-7/2023.

27 de marzo a 2 de septiembre de 2020	Suspensión y reanudación de plazo en los procedimientos administrativos sancionadores por motivo de la pandemia de coronavirus COVID-19 <sup>12</sup> .
12 de octubre de 2020	Se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si derivado de la reimpresión del periódico Regeneración se observó alguna conducta en el marco de la revisión de informes anuales del partido Morena en el ejercicio 2018.
15 de febrero de 2021	La UTF hizo constar las consultas realizadas a las contabilidades de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena de las 32 entidades de la República.
04 de octubre de 2022	La UTF hizo constar la consulta en el SIF <sup>13</sup> , de las contabilidades del Comité Ejecutivo Estatal de <b>Durango</b> por cuanto hacen al reporte del catálogo auxiliar de proyectos del ejercicio 2018.
09 de noviembre de 2022	La UTF hizo constar la consulta en el SIF, de las contabilidades del Comité Ejecutivo Estatal de <b>Sinaloa</b> por cuanto hacen al reporte del catálogo auxiliar de proyectos del ejercicio 2018.
19 de mayo de 2023	Se le requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en <b>Durango</b> .
30 de mayo de 2023	Se le requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en <b>Sinaloa</b> .
10 de enero de 2024	Se solicitó información a la Dirección de Auditoría, en relación con las observaciones realizadas en el marco de la revisión de informes anuales 2018 al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en <b>Sinaloa</b> .

10. En el caso, del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve que inició el procedimiento, al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco en que se dictó la resolución INE/CG377/2025 se advierten diligencias y/o requerimientos, de manera genérica se precisan algunas de las actuaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, resaltando las relacionadas con los Comités materia de este recurso.
11. Por lo que se advierte que no existieron periodos de inactividad atribuibles a la autoridad responsable y también que existieron circunstancias particulares que generaron un largo periodo de investigación debido a la complejidad de la investigación, al estar involucrados los treinta y dos estados de la república, por lo que, no caducó su potestad de sancionar a Morena.
12. Dicho en otras palabras, existió un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución correspondiente, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

## AGRAVIOS

### Comité Ejecutivo Estatal de Durango

#### I. Falta de Congruencia Interna

13. Morena refiere una vulneración al principio de congruencia interna y falta de exhaustividad al momento de valorar los hechos que dieron origen a la infracción

<sup>12</sup> Acuerdo INE/CG82/2020, donde el Consejo General del INE determinó la suspensión de plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, por cuestiones atípicas de trascendencia mundial, medida razonable y justificada para la protección del derecho humano a la salud. Posteriormente veintiséis de agosto se aprobó el acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en los procedimientos sancionadores y de fiscalización.

<sup>13</sup> Sistema Integral de Fiscalización.

de reportar las operaciones relacionadas con la reimpresión del periódico denominado “Regeneración No. 26” en Durango.

14. Asegura que en la resolución se advierten inconsistencias, contradicciones, falsas afirmaciones y premisas no comprobadas que llevaron a la autoridad fiscalizadora a concluir que no se reportaron con veracidad los gastos.
15. El partido recurrente señala que en otros ejercicios –como en dos mil veintitrés– la omisión de presentar documentos para acreditar la distribución de los periódicos había sido calificado como una falta formal y no grave especial como en este caso, por lo que solicita que en el supuesto de no resultar procedente la revocación lisa y llana de la sanción, se califique del mismo modo la conducta.
16. Además, en el caso de que se tratara de una conducta de fondo, debió ser un “gasto no comprobado” que es distinta a la falta de reportar con veracidad, y que ordinariamente se sanciona con el 50% del monto involucrado. De ahí que considere que la multa del 200% sea desproporcionada.
17. A su consideración el INE tuvo conocimiento del número de ejemplares solicitados, el monto de la operación, proveedor, facturas, contratos, archivo XML, transferencia, además que pudo requerir a la empresa contratada para que confirmara las operaciones.
18. Considera que la existencia de los ejemplares es evidente y que es falsa la afirmación de la autoridad de que se trate de una simulación ya que únicamente falta la documentación comprobatoria de la distribución del periódico, de manera que el INE se extralimita en sus funciones alejándose de los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.
19. Para Morena es incongruente que el INE reconozca la existencia de la operación de reimpresión pero que afirme la inexistencia de la materialidad y de la distribución.
20. Precisa que no puede considerarse simulada una operación en la que se acreditó la celebración del acto jurídico, los registros contables y financieros, así como la documentación fiscal correspondiente y la existencia de la contraprestación.

## **II. Violación a los principios de taxatividad y de exacta aplicación de la ley**

21. Morena niega que la reimpresión del periódico sea un acto simulado y refiere una vulneración al principio de exacta aplicación de la ley sin que se configure la conducta de reportar sin veracidad.
22. Señala que realizó la reimpresión del periódico observando la normativa aplicable, presentó la documentación fiscal correspondiente, acreditó el objeto partidista, presentó el informe del gasto ordinario en tiempo y forma de conformidad con los requisitos fiscales.
23. Además, aduce una indebida fundamentación de la resolución porque los preceptos legales no contemplan la infracción de declarar operaciones sin veracidad ni la existencia de simulación de operaciones.
24. Finalmente, afirma que para imputarle al partido la falta de reportar sin veracidad era necesario que dicha conducta encuadrara en un tipo de falta preexistente en la normativa.

**III. Violación a los principios de debido proceso y legalidad**

25. El partido recurrente refiere que es incorrecto sancionar al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sinaloa por la infracción de no vincular los gastos a actividades específicas, pues no se siguió un procedimiento de auditoría.
26. Esto, pues durante la revisión al informe anual de dos mil dieciocho, no hubo ninguna observación relacionada con la reimpresión, distribución del periódico “Regeneración” en los oficios de errores y omisiones por no cumplir con los fines partidistas.
27. Aduce que la autoridad incorrectamente juzgó dos veces al partido por los mismos hechos. Además, señala que se vulneraron los derechos de debido proceso, estricto derecho y presunción de inocencia, por lo que solicita se decrete la nulidad de la sanción, pues deriva de actos viciados.

**IV. Violaciones a los principios que rigen el derecho sancionador electoral**

28. El partido recurrente estima que se le está juzgando dos veces por un mismo hecho.
29. Afirma que, se debió analizar únicamente a aquellos Comités Ejecutivos Estatales en los que existieron antecedentes de observaciones durante los periodos de errores y omisiones, lo que en el caso de Sinaloa no aconteció.
30. Considera que la autoridad amplió su investigación y sancionó al partido por una respuesta a un requerimiento que no formó parte de una auditoría previa, y que al encontrar irregularidades en otros Comités aplicó sanciones de manera análoga al caso de Sinaloa.
31. Sostiene que el Comité de Sinaloa demostró el origen, monto, destino y aplicación de recursos de tal forma que no fueron observados en los oficios que la UTF<sup>14</sup>, por lo que no puede pedir más requisitos de los que marca la Ley.

**V. Incongruencia interna**

32. Morena señala la existencia de un vicio de incongruencia interna, pues en un primer momento la UTF validó la vinculación a los fines partidistas de la reimpresión del periódico “Regeneración” sin detectar irregularidades, pero en la resolución del Consejo General sí se le impuso una sanción.
33. Afirma que el procedimiento especial sancionador fue iniciado por dudas respecto a las ediciones 22, 26 y 26 segunda edición en múltiples Comités Ejecutivos, y que de forma arbitraria se incluyó al correspondiente a Sinaloa, generando una sanción contradictoria.
34. Para el recurrente, la UTF y el Consejo General del INE perjudicaron al partido al sancionar actividades específicas que ya habían sido resueltas sin tomar en cuenta los distintos documentos comprobatorios que había presentado en su

---

<sup>14</sup> Unidad Técnica de Fiscalización.

momento oportuno para su valoración y que pudieran ser vinculados con las actividades específicas del partido.

## VI. Violación al principio de exhaustividad y legalidad

35. El partido recurrente afirma que en la resolución reclamada no se establecieron las razones por las cuales, las publicaciones no tienen una vinculación a las actividades específicas de los Partidos Políticos.
36. Señala que, si en las publicaciones se mencionó a Andrés Manuel López Obrador, esto sucedió antes del primero de diciembre de dos mil dieciocho, cuando era líder del partido Morena y no Presidente de la República, por lo que las mismas se dieron en el contexto de promover al líder del movimiento y no a un servidor público.
37. Sostiene que incluir a los líderes de su movimiento que cumplen con el fin de promover el mensaje de cultura democrática y de participación dentro del partido no es una conducta infractora, pues Andrés Manuel López Obrador se había separado de sus funciones de líder de partido y militante activo al asumir las funciones de Presidente de la República.

## VII. Indebida individualización de la sanción por falta de proporcionalidad

38. Señala que la sanción no es proporcional, pues en la sentencia del expediente SCM-RAP-4/2024 se fijó la metodología para definir cuál es el monto involucrado e identificar cuáles de las partes de una publicación incumplen con el objeto partidista y de esa forma aplicar una sanción.
39. A su consideración, debieron de analizarse los artículos que componen la edición, tomando el cien por ciento del periódico como el monto total del gasto, para determinar en cuales se actualiza la infracción y posteriormente, aplicar una regla de tres para reducir cada nota infractora y obtener el monto involucrado.
40. Por lo anterior, considera desproporcionada la sanción que califica toda la edición por la portada y no por una fracción de la publicación, consistente en ocho páginas, cálculo que debió realizar el INE.

## ESTUDIO DE FONDO

41. **PALABRAS CLAVE:** ● Caducidad ● Sanciones ● Fiscalización ● Reportes de operaciones con recursos público ● Simulación ● Materialidad de la operación.
42. Serán contestados en primer término los agravios relativos al Comité Ejecutivo Estatal en Durango y posteriormente los de Sinaloa, estudiándose en su conjunto o en lo individual según se señale, lo cual no causa afectación alguna, pues lo importante es que todos sean estudiados.<sup>15</sup>
43. En primer lugar, los agravios relativos al **Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango** son **ineficaces e infundados**, por lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

44. Respecto al número 26 del periódico regeneración, en su primera edición se imprimió un tiraje de 31,500 ejemplares, y posteriormente se ordenó una reimpresión por 230,000 tomos, por esta última es que se sancionó a Morena.
45. La impresión fue remitida al Comité Ejecutivo Estatal en Durango desde el Comité Ejecutivo Nacional y en el SIF se encuentran registrados los gastos de salida del almacén y las pólizas por gastos de transporte y distribución.
46. Por otro lado, respecto de la reimpresión, se reportó un gasto de \$181,424.00 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos veinticuatro pesos) y en el sistema están adjuntos la factura, copia de la transferencia bancaria y el archivo XML, sin que se localizara documentación relacionada con el transporte, almacenamiento y distribución del periódico.
47. El Comité Ejecutivo Estatal informó que el flete de las reimpresiones se hizo a través de franquicias postales, sin documentación adjunta que acredite la recepción, además, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no había información que vinculara el uso de franquicias para el envío de los ejemplares y que no había personas autorizadas de Morena para el uso de franquicias postales en el Comité Ejecutivo de Durango.
48. De esta manera, el INE consideró que no había elementos mínimos que dieran certeza del envío de las publicaciones, pues tampoco se localizó el Kardex, notas de entrada y salida de almacenes, evidencia de mecanismos de distribución o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se repartieron los periódicos.
49. Todas estas consideraciones fueron expuestas por el INE y no son controvertidas por Morena.
50. Ahora, lo **infundado** de los agravios consiste en que no se trata únicamente de una omisión de presentar documentación soporte, pues no hay elementos que acrediten la existencia de las reimpresiones o de su distribución.
51. Si bien es cierto que Morena acreditó haber celebrado un contrato con el proveedor, y presentó las facturas correspondientes a la prestación de servicio de reimpresión, **esto no es suficiente para que se compruebe el total de operaciones**, pues lo lógico es que, tratándose de un tiraje de 230,000 tomos, se generen gastos adicionales a la reimpresión, como pueden ser transporte, almacenamiento y distribución, por lo que debería haber registros o constancias relacionadas con las erogaciones respectivas.
52. Lo anterior, queda en evidencia pues, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, sí existen los registros de esas operaciones de transporte, almacenamiento y distribución, respecto a la impresión original del periódico “Regeneración No. 26”. De ahí que no se pueda considerar que cumplió con el reporte total de las obligaciones fiscales del partido.
53. Esto es así, pues en los artículos 25 numeral 1, inciso a) con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización se advierten las obligaciones de los Partidos Políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas, por lo que se debieron presentar los informes respectivos atendiendo a las directrices establecidas.

54. Sin que se advierta que el partido aportara los soportes documentales necesarios para cumplir con los requisitos fiscales correspondientes. Por lo que no se considera que el INE vulnere el principio de exacta aplicación de la Ley, ni incurriera en una indebida fundamentación como se señala en la demanda.
55. Resulta importante aclarar que la existencia de un contrato y de un pago por la prestación no implica que necesariamente se hayan realizado las reimpresiones y que estas hubieran sido efectivamente transportadas a Durango para su posterior distribución entre la militancia.
56. Además, existen discrepancias entre lo manifestado por el Comité Ejecutivo Estatal de Durango y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la utilización de las franquicias postales para el envío de las publicaciones ya que según los informes de dicha dirección en esa entidad no había personas representantes autorizadas para el uso de la prerrogativa de franquicias postales.<sup>16</sup>
57. De ahí que no pueda considerarse que se trata únicamente de **gastos no comprobados**, pues no solo faltan elementos que den indicio de que efectivamente se hayan realizado las reimpresiones, sino que las manifestaciones de Morena respecto del traslado del material de la Ciudad de México a Durango no quedaron acreditadas de manera satisfactoria.
58. Resulta también **infundada** la existencia de sanciones contradictorias, porque la calificación de la falta y la individualización de la sanción obedece a las condiciones particulares de cada caso y, no se trata del mismo supuesto de “gastos no comprobados” señalado en la demanda.
59. Además, son **ineficaces** los argumentos donde el recurrente señala inconsistencias, contradicciones, falsas afirmaciones y premisas no comprobadas que llevaron a la autoridad fiscalizadora a concluir que no se reportaron con veracidad los gastos, pues no aporta elementos suficientes para que se pueda emprender un estudio respecto de esos agravios ni tampoco identifica cuales argumentos de la autoridad son los que considera de esa naturaleza.
60. Ahora en lo que respecta a los agravios contra las sanciones impuestas al **Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sinaloa**, resultan **ineficaces e infundados**, por las siguientes consideraciones.
61. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el INE, emitió la resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
62. En dicha resolución se ordenó el procedimiento oficioso para revisar los gastos derivado del periódico “Regeneración” **en los treinta y dos estados de la**

---

<sup>16</sup> Dentro del disco compacto localizado en la página 104 del expediente SG-RAP-11/2025, en el archivo PDF denominado: “INE-P-COF-UTF-154-2019”, el cual contiene una liga de acceso a los archivos digitales que integran el expediente del INE, el **Informe del Comité Ejecutivo Estatal de Durango**, respecto del uso de franquicias postales, se encuentra visible en el folio 1986, mientras que el oficio del **Informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos INE/DEPPP/DE/DPPF/1142/2025**, se encuentra visible en los folios 2135 al 2138, ambos del archivo denominado “TOMO V de VI”.

**República**, para determinar si el proceso de reimpresión y distribución se apegó a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

63. Lo anterior, fue controvertido por Morena, sin embargo, la Sala Superior<sup>17</sup> declaró improcedente la solicitud del partido para suspender el procedimiento y confirmó, respecto a ese tema<sup>18</sup>, la resolución del Consejo General del INE.
64. Ahora, Morena sostiene que existen dos resoluciones distintas sobre el Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa en lo referente a la finalidad partidista del periódico “Regeneración No. 26”, donde en una (INE/CG470/2019) no hubo observaciones sobre ese punto y otra (INE/CG377/2025), que parte de un requerimiento a la UTF, sin seguir un procedimiento establecido.
65. Sin embargo, en el procedimiento oficioso del que deriva la resolución INE/CG377/2025, fue ordenado en la resolución INE/CG470/2019, y **no surgió de un requerimiento o de un acto arbitrario**, sino que corresponde **al cumplimiento de la resolución de dos mil diecinueve**, misma que fue **confirmada** por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2019.
66. Aunado a lo anterior, de las constancias se advierte que sí se cumplió con el debido proceso, pues el veintiséis de noviembre se le notificó y corrió traslado al representante de Morena ante el Consejo General del INE respecto de la sustanciación del procedimiento oficioso, por lo que el partido fue debidamente emplazado.
67. De ahí, que los agravios **III, IV y V** se califiquen como **ineficaces**, pues parten de la premisa falsa de que la revisión se realizó de manera arbitraria, ampliando las facultades de la UTF, ya que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sinaloa estaba exento por no haber sido observado en los oficios de errores y omisiones.<sup>19</sup>
68. Por lo que ve al **agravio VI**, se califica de **infundado**, pues contrario a lo señalado por Morena, el INE sí precisó las razones por las que determinó el incumplimiento de las actividades específicas de los partidos políticos.
69. La Dirección de Auditoría<sup>20</sup> informó a la UTF que las publicaciones no promovían la participación ciudadana en la vida democrática ni la difusión de la cultura política y que el enfoque del periódico Regeneración No. 26, es el triunfo del candidato postulado por Morena a la presidencia de México y las promesas de campaña realizadas.
70. Tal respuesta, así como el oficio de la Dirección de Auditoría, fueron citados en la resolución controvertida<sup>21</sup>, y fue la razón por la que se llegó a la conclusión de que no se cumplieron con los fines partidistas.

---

<sup>17</sup> Resolución de veintidós de enero de dos mil veinte dictada en el expediente SUP-RAP-153/2019.

<sup>18</sup> Sanción en la Resolución INE/CG470/2019, derivada de la conclusión 8-C35-TER-CEN del Dictamen INE/CG462/2019.

<sup>19</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**” consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

<sup>20</sup> Dentro del disco compacto localizado en la página 104 del expediente SG-RAP-11/2025, en el archivo PDF denominado: “INE-PCOF-UTF-154-2019”, el cual contiene una liga de acceso a los archivos digitales que integran el expediente del INE, el **oficio INE/UTF/DA/967/2024, referente al Informe de la Dirección de Auditoría del INE**, se encuentra visible en el folio 1267 del archivo denominado “TOMO III de VI”.

<sup>21</sup> Las referencias y citas al oficio INE/UTF/DA/967/2024 son visibles en las páginas 77 y 174 de la resolución INE/CG377/2025.

71. De manera que, con independencia de que las menciones a Andrés Manuel López Obrador se hicieran en atención a su calidad de líder del partido y no como Presidente de la República, no hacen diferencia, pues en cualquiera de los dos casos permanece el argumento de que el objetivo de las publicaciones **es de promover a una persona y no la participación democrática de la ciudadanía**. De ahí lo **infundado** del agravio.
72. Por último, en lo relativo al **agravio VII**, se considera también **infundado**, pues como ya se señaló la calificación de la falta, la graduación y la individualización de la sanción obedece a las condiciones particulares de cada caso.
73. En efecto, el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización.
74. La imposición de una sanción en un caso específico no establece un criterio fijo e inamovible que obligue a imponer la misma sanción en futuros casos similares, siempre y cuando, las diferentes resoluciones estén debidamente fundadas y motivadas.<sup>22</sup>
75. Además, aun y cuando fueran vinculantes los criterios a los que Morena hace referencia, no llevaría a una sanción menor para el partido, pues se advierte que la totalidad de los artículos que integran el tomo 26 del periódico “Regeneración”<sup>23</sup> tratan sobre el triunfo del candidato postulado por Morena a la presidencia de México y las promesas de campaña realizadas, por lo tanto, no cumplen con el objeto partidista de fomentar la participación ciudadana o la cultura democrática.
76. Por lo anterior, no se llegaría a una determinación diversa de la que resolvió la autoridad responsable; pues como se argumentó en el **agravio VI**, la razón por la que no se acreditó el objeto partidista es porque la referencia a Andrés Manuel López Obrador en su calidad de líder del partido y no como Presidente de la República, se promovió a una persona y no a la participación democrática de la ciudadanía.
77. Por lo anterior, el argumento de Morena resulta **ineficaz**, pues depende de otros que ya fueron desestimados.<sup>24</sup>

Por lo expuesto, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 20/2024 de rubro: “FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES”. Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2024>.

<sup>23</sup> Dentro del disco compacto localizado en la página 104 del expediente SG-RAP-11/2025, en el archivo PDF denominado: “INE-PCOF-UTF-154-2019”, el cual contiene una liga de acceso a los archivos digitales que integran el expediente del INE, el tomo número 26 del periódico “Regeneración” se encuentra visible en los folios 1042 al 1049 del archivo denominado “TOMO III de VI”.

<sup>24</sup> Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.” Consultable en el Seminario Judicial de la Federación en la liga electrónica: Detalle <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>.

**Notifíquese personalmente** a la recurrente<sup>25</sup> (por conducto de la responsable), por **correo electrónico** a la responsable<sup>26</sup>, **avísese a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General 1/2017** y en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-118/2025**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

<sup>25</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>26</sup> Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.